

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

CIRCULARES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

CIRCULAR N° 06 DEL 20 DE ENERO DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu06.htm>

Esta circular cambia el criterio respecto a lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular N° 66, de 1999, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 19.606. Esta ley establece incentivos para estimular el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes y la Provincia de Palena. La letra a) de su artículo 1° establece que el crédito tributario beneficiará a los activos físicos que correspondan a embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo. El Servicio había indicado que sólo era necesario el registro que indica el inciso penúltimo del artículo 5 respecto de embarcaciones y aeronaves que prestaran servicios de transporte internacional, sin embargo, con este cambio de criterio, señala que la correcta interpretación de la norma es que todo tipo de embarcaciones y aeronaves sin distinción señaladas en la letra a) del N° 1 de la Ley 19.606 deben requerir la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación.

CIRCULAR N° 08 DEL 31 DE ENERO DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu08.htm>

La Ley N° 20.552 publicada el 17 de diciembre de 2011, introduce una serie de modificaciones al Decreto Ley N° 3500, de 1980 y a la Ley sobre

Impuesto a la Renta (LIR), en relación con el tratamiento tributario del Ahorro Previsional Voluntario (APV), Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC) y de la Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV), introduciendo modificaciones a los artículos 20 L y 22, del D.L. N° 3500, de 1980; y a los artículos 42 N° 1, 42 bis y 57 bis, de la LIR.

La circular informa de estas modificaciones, exponiéndolas y dando a conocer sus alcances dividiéndola en tres aspectos: En primer lugar se refiere a la eliminación de algunas situaciones de doble tributación que afectaban a las cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC, cuando estos no gozaron de beneficio tributario alguno al momento de efectuarse. Luego, trata la eliminación de la doble tributación de los fondos de la CAV, cuando ésta no se ha acogido a beneficio tributario, y los mismos se destinan a anticipar o mejorar la pensión de jubilación. Finalmente, se refiere a la eliminación de la asimetría tributaria existente entre los productos de APV vinculados a seguros de vida con ahorro y los demás productos de APV.

CIRCULAR N° 9 DEL 31 DE ENERO DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu09.htm>

Esta circular se refiere a los tributos y exenciones que rigen para las iglesias, confesiones y entidades religiosas, reconociendo que estas, por regla general, no están afectas al pago de impuestos. Sin embargo la circular indica que estas no se encuentran exentas del Impuesto a la Renta, por tanto, en la medida que obtengan rentas en los términos definidos por el N° 1, del artículo 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben tributar de conformidad con las reglas generales. Este aspecto causó inquietud entre las autoridades eclesiásticas y otros organismo, por lo que luego el Servicio lo aclarará en la circular número 45 del 24 de septiembre de este año, dejándose sin efecto esta primera circular.

CIRCULAR N° 10 DEL 31 DE ENERO DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu10.htm>

Mediante esta circular el SII da cuenta del cambio de criterio de la Superintendencia de Valores y Seguros en relación con el concepto de "presencia bursátil". Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 bis, Letra A, N° 10 y en el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta se entenderá que un título o valor tiene presencia bursátil cuando el mismo

cumple las condiciones y requisitos establecidos en la Norma de Carácter General N° 327, de 2012, de la SVS, que establece que se considerarán valores tales aquellos que, a la fecha de efectuar su determinación: a) Estén inscritos en el Registro de Valores; b) Estén registrados en una bolsa de valores de Chile, y c) Cumplan a lo menos uno de los siguientes requisitos: 1) Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%. 2) Contar con un "Market Maker", en los términos y condiciones establecidos en la Presente Norma. Con el objeto de proporcionar al público información respecto de los valores que cuentan con presencia bursátil, las bolsas de valores deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus sitios en Internet, una nómina con los valores que cumplen esa condición. En el caso que la condición sea cumplida en virtud de lo establecido en el numeral 1 de la letra c) de esta Sección, dicha norma deberá incluir el porcentaje de presencia ajustada correspondiente.

CIRCULAR N° 26 DEL 07 DE MAYO DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu26.htm>

Esta circular corrige lo que el Servicio había indicado en la circular N° 18, del 07 de abril de 2011, la cual complementó las instrucciones de la Circular N° 63, que se pronunció sobre las modificaciones incorporadas a la Ley de Impuesto a la Renta, mediante la Ley N° 20.455, específicamente en relación con el artículo 14 quáter de la ley antes citada, que en su párrafo final indica que "si el contribuyente inicia sus actividades en 2011, el ejercicio de la opción comentada que efectúe en su declaración de inicio de actividades o en su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2012, sólo producirá efectos a partir del año calendario 2012 y así sucesivamente". Esta circular viene a corregir la interpretación de este párrafo señalando que si el contribuyente inicia sus actividades durante el año calendario 2011, ejerciendo la opción en su declaración de inicio de actividades, ello producirá sus efectos a partir del año comercial 2011. Si esta misma opción la ejerce en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2012, en lugar de ejercerla en su declaración de inicio de actividades, producirá efectos a partir del año comercial 2012 y así sucesivamente en los siguientes ejercicios.

CIRCULAR N° 45 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu45.pdf>

Esta circular viene a remplazar la circular N° 9 de enero de este mismo año por problemas de interpretación e inquietudes que han sido manifestadas al Servicio de Impuestos Internos. Con este fin, expone que por regla general, las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado no se afectan con el Impuesto a la Renta. Sí están afectas a este impuesto cuando lleven a cabo actividades gravadas o posean bienes susceptibles de producir rentas gravadas con el Impuesto a la Renta, se verán afectadas por los tributos y demás obligaciones tributarias que correspondan, sólo por las actividades gravadas o bienes susceptibles de producir dichas rentas de conformidad con la ley. Por otra parte, las organizaciones creadas por iglesias o entidades religiosas deben cumplir con las obligaciones tributarias respectivas que afectan a la generalidad de los contribuyentes en caso de que lleven a cabo actividades gravadas o posean bienes que produzcan rentas gravadas. Esto no es así cuando se eximen del Impuesto de Primera Categoría las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Además indica que las donaciones no constituyen renta para la iglesia o entidad religiosa que las recibe en calidad de donataria.

Tampoco se consideran rentas las cantidades entregadas por las iglesias, confesiones y demás entidades religiosas a sus obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto para solventar sus gastos de vida, actividades que les son encomendadas por ellas y el servicio del culto, por lo tanto sus ingresos sí estarán gravados cuando correspondan a otras actividades, labores, oficios o profesiones que ellos ejerzan, tales sumas quedarán afectas a la tributación normal establecida en la LIR.

Las donaciones destinadas a creación o reparación de templos están exentas del impuesto a las donaciones siempre y cuando se cumplan con los requisitos específicos. También estarán exentas las asignaciones y donaciones cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país. Por su parte, se encuentran exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas exclusivamente las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.

Respecto del Impuesto al Valor Agregado la regla general es que no son contribuyentes de este, sin embargo, cuando excepcionalmente puedan ser calificados como sujetos del IVA por llevar a cabo en forma habitual ventas de los bienes respectivos o prestar servicios gravados en

el Decreto Ley N° 825, de 1974, quedarán afectos al IVA de conformidad con las reglas generales.

Los inmuebles en que funcionen templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, se encuentran exentos del impuesto territorial. La circular indica lo que debe entenderse por “templo” y “dependencias”, además del alcance de la exención al Impuesto Territorial a esos templos.

CIRCULAR N° 48 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2012/circu48.pdf>

Mediante esta circular se imparten instrucciones respecto de la Reforma Tributaria introducida por la Ley y específicamente al artículo 20.630, del 27 de septiembre de 2012, a la Ley sobre Impuesto a la Renta y a la Ley 20.455, de 2010, referidas al aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría y a la tasa de los pagos provisionales mensuales obligatorios que debe aplicarse sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de septiembre de 2012.

En primer lugar señala el aumento de manera permanente al que estará afecto el Impuesto de Primera Categoría, estableciéndose su tasa en un 20%, este impuesto deberá declararse y pagarse a contar del año tributario 2013, siendo así, las rentas percibidas o devengadas en el año comercial 2012, cuyo impuesto debe declararse y pagarse, a partir del mes de enero del año 2013, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se afectarán con una tasa de 20%. De esta forma, se deroga la disposición transitoria que establecía la tasa del 18,5% en el pago de este impuesto.

Respecto del Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, su tasa será de un 18,5% para las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero del año 2012 y hasta el día 31 de agosto del mismo año. A partir del 1 de septiembre de 2012 la tasa permanente será de un 20%. El mismo tratamiento tendrán las rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse con motivo del término de giro de un contribuyente.

Los retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial 2012 conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 14 bis de la LIR y las rentas acogidas al régimen simplificado de tributación establecido en el artículo 14 ter de la LIR, determinadas por el año comercial 2012, cuyo impuesto deba declararse y pagarse a contar del año tributario 2013 y siguientes estarán afectas a un impuesto del 20%.

En cuanto a la remesa de rentas al exterior efectuadas durante el año comercial 2012, de cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, respecto de las cuales, conforme a lo dispuesto por el inciso 2°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, deba practicarse la retención provisional con la tasa del Impuesto de Primera Categoría estará afecta a un impuesto del 18,5%.

Finalmente la circular se refiere a las tasas con las cuales los contribuyentes de la Primera Categoría a que se refiere la letra a), del artículo 84 de la LIR, deben efectuar sus Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO) sobre los ingresos brutos obtenidos en los meses de septiembre 2012 a marzo 2013. La Ley de Reforma la Ley, mediante su artículo 4°, número 2), respecto de la disposición contenida en el artículo 1° transitorio, de la Ley 20.455, estableció que dicha norma transitoria, regirá en lo que corresponda, hasta el último día del mes anterior al mes de publicación en el Diario Oficial de la Ley, esto es, hasta el 31 de agosto de 2012, respecto de los ingresos brutos obtenidos hasta esa fecha. Sobre los ingresos brutos obtenidos a partir del mes de septiembre de 2012, y hasta el 31 de marzo de 2013, el porcentaje que correspondió aplicar sobre los ingresos brutos del mes de agosto de 2012, se ajustará multiplicándolo por el factor 1,081. De esta forma las tasas de PPMO quedan de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------------|------|
| • Enero a marzo 2012 | 0,9% |
| • Abril a agosto 2012 | 1,7% |
| • Septiembre a diciembre 2012 | 1,8% |
| • Enero a marzo 2013 | 1,8% |
| • Abril a diciembre 2013 | 2,4% |
| • Enero a marzo 2014 | 2,4% |

CIRCULAR N° 47 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2011

<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu47.htm>

Esta circular imparte instrucciones para dar a conocer lo contenido en la Ley 20.431 publicada en el Diario Oficial del 30 de Abril de 2010 que en su Artículo 7° introdujo diversas modificaciones al Código Tributario. Respecto de la oportunidad en que deben ejercerse las actuaciones del Servicio, se regula lo que debe entenderse por días y horas hábiles en los mismos términos que lo hacían las normas de derecho común que se aplicaban supletoriamente con anterioridad.

Las nuevas disposiciones del artículo 10 replican la norma relativa a los plazos que establece la Ley N° 19.880, aplicándose este cómputo a todos los plazos de días, meses y años comprendidos en los procedimientos administrativos que establece el Código Tributario, y quedan excluidos de su aplicación, los plazos de los procedimientos jurisdiccionales y aquellos respecto de los cuales exista una norma expresa que contemple una regla distinta.

Además el artículo 10 indica expresamente que los plazos se computan desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o desestimación en virtud del silencio administrativo.

Por su parte, la norma del artículo 36 bis, agregada al Código Tributario por el art. 7° N° 2 de la Ley N° 20.431, regula la oportunidad en la que los contribuyentes pueden efectuar una nueva declaración de impuestos, rectificando errores u omisiones de una declaración anterior, y siempre que de ello derive un mayor pago efectivo de impuestos disponiendo que deberán efectuarse antes que exista liquidación o giro del Servicio corrigiendo las anomalías que presenta la declaración primitiva y pagando la diferencia resultante, aun cuando se encontraren vencidos los plazos legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos que correspondan a las cantidades no ingresadas oportunamente y las sanciones previstas en los números 3 y 4 del artículo 97 de este Código, si fueren precedentes.

OFICIOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

(ORD. N° 2045, DE 01.09.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2045.htm>

El tratamiento tributario de los pagos que se remesen por una matriz, con domicilio y residencia en Chile a una sucursal de un banco chileno en el extranjero se rige por el artículo 59, inciso 4°, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, que indica que deberá aplicarse un impuesto adicional del 35% o 4% respecto de las sumas que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por concepto de intereses según de qué operaciones provengan aquellos. Este impuesto debe ser retenido y enterado en arcas fiscales por el deudor con domicilio

o residencia en Chile que efectúa el pago, según lo dispuesto en los arts. 74, N° 4, y 79 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Además, en este tipo de operaciones está facultado, como lo establece el art. 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, para impugnar fundamentadamente los intereses que se cobren por la sucursal a la matriz cuando no se ajusten a los que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes.

(ORD. N° 2401, DE 17.10.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2401.htm>

Cuando se efectúan retiros de excedentes de libre disposición con cargo a recursos de la cuenta de ahorro voluntario que el pensionado ha trasladado a su cuenta de capitalización individual, éstos siguen el mismo tratamiento tributario que los retiros de excedente de libre disposición que se efectúan con cargo a cotizaciones obligatorias. La tributación de los referidos retiros efectuados con cargo a cotizaciones obligatorias, dependerá de la fecha en que se efectuó el primer retiro, estableciéndose en el N° 9, del artículo 2, de la Ley N° 19.768 que a aquellos retiros que se realicen desde el 1 de marzo de 2002 se registrarán por lo que dispone el artículo 42 ter, de la Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. N° 2850, DE 28.11.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2850.htm>

El contribuyente obligado a retener, declarar y enterar en arcas fiscales el Impuesto Adicional aplicable a las primas cedidas en contratos de reaseguro, es el deudor que efectúa jurídicamente el pago y no la entidad que cumple el encargo de remesar a nombre del deudor como un mandatario designado al efecto, las respectivas divisas al exterior. Esto de acuerdo al artículo 74, N° 4, en relación con el artículo 59, N° 3, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta, tratándose del Impuesto Adicional que grava las primas que se paguen o abonen en cuenta a empresas reaseguradoras sin domicilio ni residencia en Chile.

(ORD. N° 2852, DE 28.11.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja2852.htm>

La documentación que da cuenta de los servicios que efectivamente abogados y tasadores le han prestado a una empresa a través de un banco, y

que son cargos efectuados por el banco a la empresa, está correctamente emitida a nombre del banco, estando habilitado para deducirlos como gasto cuando es el banco quien contrata aquellos servicios o cuando este actúa como mandatario sin representación. No así cuando se trata de un mandato con representación pues en esta situación el banco estaría actuando a nombre y en representación de la empresa mandante.

(ORD. N° 3190, DE 30.12.2011)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/renta/ja3190.htm>

Aun cuando unas sociedades holding, controladoras de una sociedad anónima, contemplen dentro de su objeto social la inversión o compra y venta de acciones, no se entenderá necesariamente que la venta de acciones proyectada por una de las sociedades holding, emitidas por la S.A sea una negociación habitual para los efectos previstos en el N° 8, del artículo 17 y en el artículo 18, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta. La calificación como habitual o no de una determinada transacción u operación se determina considerando las circunstancias previas y concurrentes a la misma. Se deberá considerar el objeto o actividad del contribuyente, la periodicidad o frecuencia con que en la práctica el contribuyente realice compras y ventas de estos títulos, entre otros.

(ORD. N° 201, DE 27.01.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja201.htm>

Este dictamen considera que las remuneraciones que un centro de investigación noruego obtenga por los servicios prestados a un centro de investigación chileno pueden gravarse en Chile en la medida que dichas actividades den origen a un establecimiento permanente en Chile en los términos del artículo 5 del convenio entre Chile y el Reino de Noruega para evitar la doble imposición entre ambos países, de este modo podrán ser gravados en Chile según su legislación interna, esto es, con una tasa del 20% según lo señala el art 59 N° 2 inciso final de la Ley de Impuesto a la Renta.

De todos modos, debe prevalecer la regla particular que sea aplicable según lo establece el convenio, como lo son las reglas respecto de las regalías (artículo 12 párrafo 3). Las rentas pagadas por concepto de "Know-how" –el cual cabe dentro de lo que son las regalías–, y siempre que el beneficiario de estas rentas sea residente noruego, serán gravadas con tasa del 10%.

(ORD. N° 0207, DE 27.01.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja207.htm>

Este dictamen se refiere a la doble tributación de empresas afectas al pago de tributos tanto en el extranjero como en Chile, indicándose que el *tax credit* imputable en Chile por rentas obtenidas en el exterior, tiene como límite el 30% de una cantidad tal, que al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida en Chile y como límite máximo el equivalente al 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera del ejercicio respectivo. En el caso planteado hay una sociedad chilena receptora de las rentas de fuente extranjera que genera pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo, el Servicio señala que efectivamente en este caso tales créditos se extinguen, sin embargo, en tal caso, la sociedad chilena no estará afectada con impuesto alguno respecto de las rentas recibidas del exterior.

Finalmente señala que el artículo 41 D de la LIR contempla una norma destinada a las plataformas de negocios, ya sea para invertir tanto en Chile como en el extranjero, las que sólo para los efectos de la LIR, serán consideradas sin domicilio ni residencia en Chile, por lo que, en términos generales, no tributarán en el país por sus rentas de fuente extranjera. Lo anterior permite evitar la eventual doble o múltiple tributación internacional de las rentas de fuente extranjera que obtengan las sociedades que se sujeten a dicha disposición legal, por la vía de que no se gravarán en Chile, lo anterior siempre que se cumplan con los requisitos que esta disposición establece. La circular mantiene el criterio señalado por el Servicio anteriormente.

(ORD. N° 302, DE 31.01.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja302.htm>

En este dictamen el Servicio considera que la operación en la que un contribuyente obtiene un mayor valor por la enajenación de un bien raíz que fue aportado por los socios de una sociedad de responsabilidad limitada para formar el capital de esta no cabe dentro del concepto de habitualidad, esto mientras el inmueble no forme parte del activo de la empresa que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría, que la enajenación no sea efectuada a una persona relacionada y que esta operación de compra y venta de bienes raíces no forme parte de las negociaciones o actividades que la sociedad realiza dentro del giro ordinario de sus operaciones.

(ORD. N° 303, DE 31.01.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja303.htm>

Este dictamen interpreta la norma de control del artículo 21 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto al término de "persona natural". Dicha norma se encarga de evitar la posibilidad del no pago de tributos que gravan el reparto de dividendos cuando una sociedad anónima cerrada otorga un préstamo a alguno de sus accionistas personas naturales. La Ley de Impuesto a la Renta hace un tratamiento distinto al contribuyente que es persona natural de la empresa individual de la que es titular, lo que se refleja en los artículos 14 y 41 N° 1 de dicha ley. De esta manera, el Servicio considera que el numeral mencionado del artículo 21 sólo se aplica a los préstamos efectuados a personas naturales que sean contribuyentes finales y no a un accionista que sea empresario individual obligado bajo las normas del Impuesto de Primera Categoría en calidad de empresario individual.

(ORD. N° 305, DE 31.01.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja305.htm>

Este dictamen señala que el desembolso realizado para la adquisición de derechos de distribución en el territorio nacional de maquinarias fabricadas en el extranjero constituye un gasto necesario para producir la renta de conformidad al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que, cumpliéndose con los requisitos generales que establece el inciso 1 del artículo anterior y, en general, no tratándose de un pago que pueda considerarse como parte del precio de los bienes que se adquieren para su distribución estos podrán ser deducidos de la renta bruta por ser gastos de organización y puesta en marcha según lo establecido en el N° 9 del artículo 31 Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. N° 450, DE 20.02.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja450.htm>

Este dictamen indica que los derivados celebrados antes del 1 de enero de 2012 se rigen por lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 29, de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que deben reconocerse en el ejercicio que se perciban, salvo en el caso que las inversiones generadoras de los respectivos resultados formen parte del patrimonio de contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas

mediante contabilidad completa, y que perciban rentas de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, de la Ley de Impuesto a la Renta, los que deberán reconocer dichos resultados en el ejercicio de su percepción o devengo, como se desprende del inciso final del N° 2 del citado artículo 20, en relación al artículo 29, de la Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. N° 454, DE 20.02.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja454.htm>

De acuerdo a este dictamen, los accesos hacia las faenas y las demás obras de habilitación de terrenos, un camino particular construido en terreno ajeno sobre los cuales se tiene una servidumbre de tránsito deben considerarse como gastos de organización y puesta en marcha, mismo criterio contenido en el Dictamen N° 3.274, de 1995.

Respecto a las líneas de alimentación eléctrica para los diferentes frentes de trabajo, construidas sobre terrenos ajenos en los cuales se ha constituido la correspondiente servidumbre, dado que acceden en beneficio exclusivo de la concesión eléctrica definitiva y, por ende, del proyecto, constituyen activo fijo, el cual se debe depreciar conforme a las tablas de vida útil que al efecto ha confeccionado el Servicio de Impuestos Internos. Lo mismo ocurre con las obras principales, construidas en terreno ajeno sobre el cual se han constituido las correspondientes servidumbres que acceden en beneficio directo y exclusivo del proyecto. Tanto las líneas de alimentación eléctrica como los trabajos principales, de pasar a ser de propiedad de los dueños de los predios sirvientes, tales obras no constituirían un activo fijo para la empresa, sino que, dichos desembolsos sólo podrían ser amortizados como gastos de organización y puesta en marcha, en conformidad al N° 9, del artículo 31, de la Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. N° 473, DE 23.02.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja473.htm>

Este dictamen indica que el ingreso a Chile desde el extranjero de divisas provenientes de la remuneración de servicios prestados vía internet y teniendo el consultante domicilio o residencia en Chile, estarían gravados con los impuestos que establece la Ley de Impuesto a la Renta al no existir norma legal que los exima de estos tributos. De ser ingresos de fuente chilena de aquellos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de

Impuesto a la Renta, se gravarán con el Impuesto de Primera Categoría cuando sean percibidos o devengados, de lo contrario, se gravarán con este impuesto cuando las rentas sean percibidas del exterior, siempre que el consultante preste los servicios en el extranjero, sin tener un establecimiento permanente en el exterior. De ser los ingresos el producto del ejercicio de una profesión liberal o de cualquiera otra profesión lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el N° 1 del artículo 42, los ingresos estarán afectos al Impuesto Global Complementario.

Estos ingresos están gravados con IVA al ser servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, siempre que la remuneración provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.

(ORD. N° 1388, DE 05.06.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja1388.htm>

Este dictamen indica que, no resultando aplicable para este caso lo señalado en el inciso 1° del artículo 41B de la Ley de Impuesto a la Renta, al haberse adquirido las acciones de una Sociedad Anónima constituida en el exterior cuando el adquirente no tenía residencia ni domicilio en Chile, y considerando que las acciones en cuestión han sido adquiridas antes del 31 de enero de 1984, de acuerdo al art 3 de la Ley N° 18.293, el mayor o menor valor no constituye renta toda vez que el cedente no sea considerado habitual en enajenación de acciones de sociedades anónimas y no esté relacionado con el adquirente, siempre que al adquirir las acciones no haya tenido domicilio ni residencia en Chile, según la interpretación del SII mediante el Dictamen N° 1950 del año 2011.

(ORD. N° 1148, DE 15.05.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja1148.htm>

Este dictamen ratifica que las pérdidas que provienen de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas sólo pueden ser deducidas de las utilidades sujetas al mismo régimen tributario siendo este el régimen general o del número 1) del artículo 107 Ley de Impuesto a la Renta (derogado artículo 18 ter del mismo cuerpo legal).

LEY DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS**(ORD. N° 2050, DE 01.09.2011)**<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2011/ventas/ja2050.htm>

El servicio consistente en servir de aval no se encuentra gravado con Impuesto al Valor Agregado, por no encontrarse dentro de los casos contenidos en los N° 3 y 4, del Art. 20°, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, por lo que la comisión de aval por las fianzas otorgadas tanto por una sociedad anónima de garantía recíproca como por los Fondos de Garantía no están afectos al pago de IVA. Por la comisión que cobran los Fondos de Garantía a su Administradora no procede la emisión de facturas para documentar la operación, estimándose suficiente la emisión de cualquier otro documento de carácter interno que acredite fehacientemente la operación de que se trata, el cual debe ser emitido por la Institución de Garantía Recíproca, por cuenta de los Fondos que administra. La institución administradora debe llevar registros separados de las operaciones de cada Fondo, pues conforme al Art. 33°, de la Ley N° 20.179, son éstas quienes deben efectuar las operaciones por cuenta de los Fondos. Esta documentación, junto a los registros contables, contratos y demás antecedentes que se estimen fehacientes por el podrán servir también para acreditar los ingresos y gastos por parte de cada Fondo y de la Institución de Garantía Recíproca que corresponda, para los efectos de las obligaciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ahora bien, respecto de los gastos de que se trate, se deberá dar cumplimiento al resto de los requisitos que establece el artículo 31 del citado texto legal.

2012**(ORD. N° 300, DE 31.01.2012)**<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja300.htm>

La adquisición y posterior venta de libros mediante una plataforma digital dispuesta por una distribuidora chilena, mediante la cual se genera un pedido a una distribuidora española se encuentran afectas al pago de IVA por verificarse respecto de estas operaciones, el supuesto impositivo contenido en el artículo 8° letra h) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ya que se trata de la transferencia de bienes que se encuentren protegidos por la Ley 17.336, de Propiedad Intelectual, dicha transferencia

supone la entrega de una licencia de uso temporal o indefinida de los derechos de autoría propios de las creaciones del intelecto, que han sido expresamente protegidos por el ordenamiento jurídico que configuran el hecho grabado especial contemplado en dicho artículo.

(ORD. N° 301, DE 31.01.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja301.htm>

Las maquinas de juego denominadas “maquinas pelucheras”, en su calidad de maquinas expendedoras de servicios, habilitadas para operar con monedas de curso legal o dinero en efectivo están afectas al pago de IVA por lo establecido en el artículo 20 N° 4 de la Ley de la Renta que incorpora entre otras, a las empresas de diversión y esparcimiento y deben ser autorizadas previamente a su funcionamiento siendo aplicable para estos efectos el procedimiento establecido por la Resolución Exenta N° 63 del 2005 del Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo instruido por el mismo organismo en Ordinario 2181 de 2009.

(ORD. N° 440, DE 17.02.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja440.htm>

Una empresa dedicada a prestar servicios de búsqueda y selección de personal corresponde precisamente a una agencia de negocios mercantil. Si bien algunas de las actividades o prestaciones comprendidas en dichos servicios puedan aisladamente considerarse no gravadas con Impuesto al Valor Agregado, tal distinción no puede efectuarse para fines tributarios por tratarse de un servicio integral y único y formar parte del acto de comercio afecto al tributo. Lo anterior constituye un cambio de criterio del Servicio en relación a pronunciamientos anteriores.

(ORD. N° 1153, DE 15.05.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja1153.htm>

Un conjunto de servicios que contiene prestaciones de publicidad y marketing, son prestaciones materialmente divisibles pudiendo diferenciarse claramente unas de otras. Por lo tanto, al conservar el carácter de independientes respecto de la actividad publicitaria, en la medida que efectivamente se configure tal supuesto impositivo, corresponde al contribuyente determinar su valor para efecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado. En este punto cabe tener presente lo dispuesto en el

artículo 64 del Código Tributario, en relación a las facultades que detenta el Servicio de Impuestos Internos para tasar la base imponible independientemente de que por estos servicios se pague una remuneración única, pagadera mensualmente como una suma fija.

(ORD. N° 1942, DE 03.08.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja1942.htm>

La Norma de Carácter General N° 327, de 17 de enero de 2012, aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros sobre requisitos que debe cumplir un valor para considerarse con presencia bursátil. Con la entrada en vigencia de esta norma, algunos fondos mutuos se encontrarán en la situación señalada en la letra c) del numeral 3.1) del artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, esto es, en incumplimiento del requisito establecido en esta disposición que establece que la cartera de un fondo mutuo debe tener al menos un 90% de sus inversiones en valores que tengan presencia bursátil, lo que configuraría una situación no imputable a las sociedades administradoras, por lo que contarán con el plazo de 6 meses contados desde que el mismo se haya producido, para regularizar los porcentajes requeridos.

(ORD. N° 1947, DE 03.08.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/renta/ja1947.htm>

Los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni las rentas del trabajo dependiente, obtenidos entre otros, por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales están afectos al impuesto establecido en el N° 2, del artículo 42 de la Ley del Impuesto a la Renta. Una sociedad de personas cuyos socios naturales se dediquen al corretaje de propiedades, de acuerdo al artículo 20, número 4, de la Ley del Impuesto a la Renta, se clasifica en la Primera Categoría de dicho texto legal, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2, del artículo 42, del mismo texto legal. Por su parte, esta última disposición legal establece, excepcionalmente, que se clasifican en la Segunda Categoría de dicha ley, los ingresos obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital.

(ORD. N° 1981, DE 06.08.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja1981.htm>

Los servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones, como las labores de fiscalización e inspección técnica de rellenos sanitarios, constituyen prestaciones que no se encuentran incluidas dentro de las actividades comprendidas en los números 3 y 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo clasificarse por lo tanto, en el N° 5 del mencionado artículo.

(ORD. N° 1983, DE 06.08.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja1983.htm>

Las importaciones están siempre afectas al pago de Impuesto al Valor Agregado. Si quien realiza la importación tiene la calidad de contribuyente de IVA, esto es, quién realice ventas, preste servicios o efectúe cualquier otra operación gravada con el tributo en comento, deberá pagar dicho tributo antes de retirar las especies del recinto aduanero, pudiendo utilizar dicho impuesto como crédito fiscal, conforme a las normas del Art. 23°, del Decreto Ley N° 825. Para ello, debe acreditar su pago con el comprobante de ingreso correspondiente. Por su parte, quien no tenga la calidad de contribuyente de este impuesto, podrá optar por pagar dicho gravamen en forma diferida, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, del Art. 64° del Decreto Ley ya mencionado.

(ORD. N° 2075, DE 09.08.2012)

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/ventas/ja2075.htm>

La venta de terrenos urbanizados se grava con Impuesto al Valor Agregado en la medida que el vendedor propietario del sitio sea la constructora la encargada de la urbanización de los mismos, según el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para efectos del cálculo del impuesto respectivo se deberá deducir de la base imponible del mismo, el valor de adquisición del terreno, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

La venta de bienes incorporales como los derechos de agua sólo se gravan cuando se trate de actos o convenciones onerosas que sirven para enajenar derechos reales constituidos sobre bienes muebles o inmuebles de una empresa constructora, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ellas.

OTRAS NORMAS**(ORD. N° 313, DE 31.01.2012)**<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/otras/ja313.htm>

Se trata de un inmueble fiscal entregado en concesión de carácter gratuita y exclusiva, de acuerdo a las normas del Decreto Ley 1939 de 1977, a una corporación de derecho privado sin fines de lucro, otorgándosele a la corporación concesionaria el derecho para usar y gozar del terreno fiscal, así como desarrollarlo, mantenerlo, explotarlo, incluyendo el derecho a cobrar a los usuarios del inmueble valores en dinero por la prestación de servicios del terreno o por el ingreso al inmueble. Según el Cuadro Anexo de la Ley 17.235, existe una exención del 100% a favor del Fisco, con excepción, entre otros, de los casos en que cabe aplicar el artículo 27 de la misma ley, sin embargo, el concesionario u ocupante a cualquier título de bienes raíces fiscales, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado, por lo que la Corporación no se encuentra especialmente exenta de contribuciones de bienes raíces, y en su condición de concesionaria del inmueble fiscal debe pagar los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado, según lo dispuesto en el artículo 27 citado.

(ORD. N° 814, DE 10.04.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/otras/ja814.htm>

Se otorga la exención del 100% de Impuesto territorial por educación a un inmueble que tiene dentro de sus dependencias un centro educacional y una residencia universitaria, considerándose un certificado emitido por el Secretario Ministerial de Educación de la región que acredita que el colegio técnico y la residencia universitaria constituyen una unidad educacional teórico-práctica emplazada en el bien raíz indicado. Es requisito legal para acceder a la franquicia la destinación exclusiva del inmueble a la actividad educacional, sea total o parcialmente, constituyendo así una unidad educacional teórico-práctica, emplazada en el inmueble.

(ORD. N° 1135, DE 15.05.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/otras/ja1135.htm>

Se estima que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son consideradas como instituciones financieras a las que es aplicable la exención del artículo 25 número 6 del Decreto Ley N° 3.475, sobre Impuesto de

Timbre y Estampillas, considerándose la carta de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, foliada con el N° 16.474, de 30 de diciembre de 2011, en los términos definidos por esta entidad fiscalizadora en su Carta Circular N° 46 de 1.979. Respecto de los otros requisitos legales, los documentos consistentes en pagarés y bonos emitidos para captar fondos de inversionistas locales, se encuentran incluidos en la exención establecida en el artículo 24 N° 6 citado, conforme a la Resolución Exenta N° 137, de 1975, de Servicio.

(ORD. N° 1386, DE 05.06.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/otras/ja1386.htm>

El alcance de la exención del impuesto territorial establecida por la ley n° 13.713, de 1959, será el que ha indicado el Servicio de Impuestos Internos en el oficio n° 746 de 2010 para la institución allí señalada, no amparándose en este oficios aquellos inmuebles pertenecientes a persona jurídica distinta a la disuelta y ya inexistente. La continuidad legal establecida en el artículo 3° de la ley n° 18.851 es de alcance limitado y no incluye al régimen tributario anterior.

(ORD. N° 1776, DE 20.07.2012)<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2012/otras/ja1776.htm>

El Servicio indica que son válidas las publicaciones que están dispuestas por la Resolución N° 109 de 1.976 y N° 2.301 de 1.986, ambas del SII realizadas en un diario electrónico considerando que el artículo 2° de la Ley N° 19.733 define lo que para todos los efectos legales debe entenderse por "medios de comunicación social", indicando expresamente que el concepto se aplica "cualquiera sea soporte o instrumento utilizado". Además, dispone que deberá entenderse por "diario", todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley. Por otra parte, es un hecho público y notorio que actualmente se publican en Internet diarios electrónicos, los cuales sirven a su propósito de igual forma que los diarios impresos, publicados de forma tradicional.